



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR MANUEL LOBELO ROMERO
<b>DEMANDADO</b>	GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4303-004-2005-00864-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JORGE ENRIQUE FRANCO DE LA ROSA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	03 DE FEBRERO DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	22 DE ENERO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	03 FEBRERO DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 10 DE FEBRERO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 10 DE FEBRERO DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 11 DE FEBRERO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 15 DE FEBRERO DE 2021, HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	AMPARO NOGUES DE SALGADO
<b>DEMANDADO</b>	TAWIL MARIA FRANCO RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4303-002-2017-01139-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	CARLOS ANDRES PEREZ DE AVILA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	08 DE FEBRERO DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	02 DE FEBRERO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	03 FEBRERO DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 10 DE FEBRERO DE 2021, HORA 8:00 A.M  
**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 10 DE FEBRERO DE 2021, HORA 5:00 PM  
**EL TRASLADO INICIA:** 11 DE FEBRERO DE 2021, HORA 8:00 A.M  
**EL TRASLADO VENCE:** 15 DE FEBRERO DE 2021, HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

Recurso de reposición Rad. 13001430300420050086400

Jorge Franco de la Rosa &lt;francodelarosa@gmail.com&gt;

Mié 3/02/2021 4:58 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal <cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Pérez Berthel <germanenriqueperez@hotmail.com>; hectorlobelo1974@gmail.com <hectorlobelo1974@gmail.com>; diosanawilches@gmail.com <diosanawilches@gmail.com>

1 archivos adjuntos (87 KB)

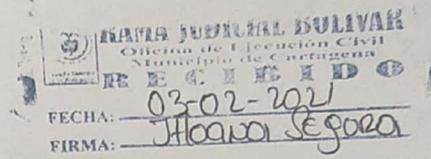
03-02-2021 RECURSO AUTO DE 22-01-2021-clarifique costas.pdf;

Doctor:

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Ciudad.



Referencia:	Ejecutivo Hipotecario
Cuaderno:	Principal
Radicación:	13001-43-03-004-2005-00864-00
Demandante:	Banco Granahorrar - Hector Lobelo
Apoderado:	Diosana Del Pilar Wilchez Hernández
Demandado:	<b>Germán Pérez Bertel</b>
Apoderado:	<i>jorge enrique franco de la rosa</i>

*jorge enrique franco de la rosa*, Abogado del demandado, por medio del presente requiero se modifique o aclare el punto 3 del auto de fecha 22 de enero de 2021

Se le remite copia del memorial a la parte demandante y su apoderado

***jorge enrique franco de la rosa***

C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C.

T.P. 59.277 del C. S. de la J.

--  
*"En tiempos de cambio, quienes estén abiertos al aprendizaje se adueñarán del futuro, mientras que aquellos que creen saberlo todo estarán bien equipados para un mundo que ya no existe"*  
 - Eric Hoffer -

***jorge enrique franco de la rosa***

Consultor General e Integral en Derecho - Abogado Litigante

Asesoría Integral a usuarios bancarios, **UPAC-UVR**

**Insolvencia Económica y Reactivación Empresarial**

Coach Empresarial - Marketing y Liderazgo

Networker Profesional

**IMMUNOTEC**-Omnilife

Life Coach, en formación en el ICG

Móvil: (57) 300-208-4978

Cartagena de Indias D.T. y C.

Colombia-América del Sur

1

# Jorge Enrique Franco de la Rosa

Abogado  
Consultor General en Derecho - Litigante  
Asesoría integral usuarios bancarios  
Créditos hipotecarios "UPAC-UVR"  
Coach en Marketing y Liderazgo  
Networker Profesional

Calle 26 # 71-231 Torre 1 Apto 1104  
Teléfono: 57-3002084978  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia  
francodelarosa@gmail.com

Doctor:

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Ciudad.

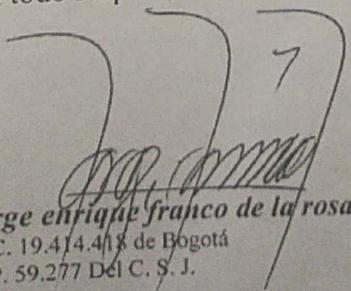
Referencia:	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
Cuaderno:	Principal - Descorro traslado
Radicación:	13001-43-03-004-2005-00864-00
Demandante:	Banco Granahorrar - Hector Lobelo
Apoderado:	Diosana Del Pilar Wilchez Hernández
Demandados:	<b>Germán Pérez Bertel</b>
Apoderado:	<i>Jorge Enrique Franco de la Rosa</i>

*Jorge Enrique Franco de la Rosa*, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C., abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura titular de la tarjeta profesional 59277, dirección electrónica francodelarosa@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del señor **Germán Pérez Bertel**, mayor de edad, vecino de Cartagena, por medio del presente he de referirme al auto del 22 de enero del 2021, notificado por estado el 03 de febrero del 2021; para formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, para que se corrija.

Señoría, en el punto tercero del auto citada, la liquidación de costas, en especial las agencias en derecho, se debe hacer sobre el capital reclamado, más este debe actualizarse como si se estuviera haciendo con la liquidación del crédito a la fecha; es decir, con liquidación atada a la UVR, tal cual como la reclama el demandante, no simplemente sobre el capital reclamado y ordenado en el mandamiento de pago, que ya no existe; luego, la liquidación del 4%, es sobre la suma que una vez liquidada en términos de UVR arroje a la fecha actual, siendo menester el Juzgado hacer la liquidación en la plataforma que posee para ello y con la cual revisan las liquidaciones de crédito en estos casos de procesos ejecutivos hipotecarios, del sistema UVR, antes UPAC y con la cual han liquidado en sinnúmero de procesos estos juzgados, ruego se aclare en este sentido.

Solicito se imponga sanción al apoderado de la parte demandante, por haber omitido remitir copia del memorial que presentará como recurso e hiciera varias solicitudes que le fueron rechazadas, conforme a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el decreto 806 de 2020.

Con todo respeto,

  
**Jorge Enrique Franco de la Rosa**  
C.C. 19.414.418 de Bogotá  
T.P. 59.277 Del C. S. J.

Remito copia del este escrito a mi cliente German Pérez Berthel germanenriqueperez@hotmail.com y en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP a la parte demandante: Héctor Manuel Lobelo Romero, sucesor procesal: hectorlobelo1974@gmail.com; y a la abogada del anterior Diosana Wilchez H.: diosanawilches@gmail.com

RV: RECURSO

184

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena  
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/02/2021 3:35 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO.pdf; COPIA DILIGENCIA ORIGINAL.pdf; ENVIO.pdf; FOTOS DE LA DILIGENCIA.pdf;

---

De: JAVIER FRANCO VEGA <ing.franco0211@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 14:50

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena  
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO

Señor:

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: **AMPARO NOGUES DE SALGADO.**

DEMANDADOS: **TAWIL MARIA FRANCO RODRIGUEZ**

RAD: **13001400300220170113900**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO EL 03 DE FEBRERO DE 2021.**

08 - feb - 2021  
Moira Fernanda.

Señor:  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: **AMPARO NOGUES DE SALGADO.**  
DEMANDADOS: **TAWIL MARIA FRANCO RODRIGUEZ**  
RAD: **13001400300220170113900**  
REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO EL 03 DE FEBRERO DE 2021.**

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE AVILA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.143.331.984 de Cartagena, Portador de la Tarjeta Profesional N°. 251.528 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del señor **TAWIL MARIA FRANCO RODRIGUEZ**, parte demandada en el presente proceso, mediante el presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO EL 03 DE FEBRERO DE 2021,** de conformidad a los siguientes fundamentos y hechos así:

**FUNDAMENTOS**

El **artículo 37 del Código General del Proceso -CGP-** y siguientes: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)"

Se entiende por despacho comisorio la orden dirigida a una autoridad administrativa la cual es librada por el juez de conocimiento del proceso para que asigne a un funcionario con autoridad judicial que certifique la diligencia de secuestro y entrega de bienes; se define como el encargo que realiza el juez (comitente) por medio de un oficio a un funcionario de policía (comisionado) competente; para realizar la diligencia de secuestro en el lugar asignado de acuerdo con la presentación de la demanda, antes de esta diligencia, el bien deberá encontrarse embargado conforme a lo solicitado en las medidas previas y con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo. Siempre se libra con posterioridad a la notificación del auto de mandamiento de pago; esta providencia indicará de forma clara y precisa el motivo u objeto de la comisión así como la descripción del inmueble.

**Artículo 1 de la Ley 2030 de 2020.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, **deberán ejecutar la comisión directamente** o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

## ARTICULO 42 DEL C.G.P. DEBERES DEL JUEZ

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

**ARTICULO 286. DE LA LEY 599 DE 2000. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.** El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

### HECHOS

- El auto del 02 de Febrero de 2021, notificado por estado el 03 de febrero de 2021, por este despacho judicial, detalla textualmente lo siguiente en su parte resolutive **"AGREGAR** al expediente, la constancia del despacho comisorio No. 154 de fecha 30 de abril de 2019, proveniente del Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística, debidamente diligenciado".
- Llama poderosamente la atención, la utilización del adverbio "debidamente diligenciado" por parte de este Despacho, frente a la incorporación del comisorio No. 154 de fecha 30 de abril de 2019, remitido por el Director Jurídico **JAVIER CARRASQUILLA GUETO**, mediante el oficio **AMC-OFI-0119773-2019**, de la Alcaldía Local de la Localidad de la Virgen y Turística, que lleva anexa la práctica de diligencia de Secuestro de Bien Inmueble realizada el día 08 de agosto de 2019, la cual esta revestida de total **falsedad**.
- Lo primero que se observa en el despacho comisorio No.154 del 30 de abril de 2019, firmado por la Dra. Yesica Paola Barrios Arrieta, es la orden de decretar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 060-113312 de propiedad del demandado Tawil María Franco Rodríguez, identificado con C.C. No. 9.056.167 ubicado en el lote 8 avenida Pedro de Heredia Conjunto Residencial Contadora II, en la ciudad de Cartagena; cuya comisión fue dirigida al **ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2: DE LA VIRGEN Y TURISTICA**, de la ciudad de Cartagena.
- Revisada literalmente, la diligencia de secuestro del día 08 de agosto de 2019, en el inmueble de propiedad del demandado Tawil María Franco Rodríguez, en este se detalla textualmente **"acto seguido, el señor Alcalde de la Localidad de conformidad con la facultades conferidas y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3ro del artículo 48° del C.G.P., procedió a posesionar al señor GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA, el cual se identificó con la cedula de ciudadanía No. EN BODEGAJE S.A.S., ahora se procede al juramento de conformidad con los arts. 385 y 389 del C.P.P. En este estado de la diligencia el secuestre posesionado prometió cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone y preguntado por sus**

Escaneado con CamScanner

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

**ARTICULO 286. DE LA LEY 599 DE 2000. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.** El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

#### HECHOS

- El auto del 02 de Febrero de 2021, notificado por estado el 03 de febrero de 2021, por este despacho judicial, detalla textualmente lo siguiente en su parte resolutive **"AGREGAR** al expediente, la constancia del despacho comisorio No. 154 de fecha 30 de abril de 2019, proveniente del Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística, debidamente diligenciado".
- Llama poderosamente la atención, la utilización del adverbio "debidamente diligenciado" por parte de este Despacho, frente a la incorporación del comisorio No. 154 de fecha 30 de abril de 2019, remitido por el Director Jurídico **JAVIER CARRASQUILLA GUETO**, mediante el oficio **AMC-OFI-0119773-2019**, de la Alcaldía Local de la Localidad de la Virgen y Turística, que lleva anexa la práctica de diligencia de Secuestro de Bien Inmueble realizada el día 08 de agosto de 2019, la cual esta revestida de total **falsedad**.
- Lo primero que se observa en el despacho comisorio No.154 del 30 de abril de 2019, firmado por la Dra. Yesica Paola Barrios Arrieta, es la orden de decretar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 060-113312 de propiedad del demandado **Tawil María Franco Rodríguez**, identificado con C.C. No. 9.056.167 ubicado en el lote 8 avenida Pedro de Heredia Conjunto Residencial Contadora II, en la ciudad de Cartagena; cuya comisión fue dirigida al **ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2: DE LA VIRGEN Y TURISTICA**, de la ciudad de Cartagena.
- Revisada literalmente, la diligencia de secuestro del día 08 de agosto de 2019, en el inmueble de propiedad del demandado **Tawil María Franco Rodríguez**, en este se detalla textualmente **"acto seguido, el señor Alcalde de la Localidad de conformidad con la facultades conferidas y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3ro del artículo 48° del C.G.P., procedió a posesionar al señor GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA, el cual se identificó con la cedula de ciudadanía No. EN BODEGAJE S.A.S., ahora se procede al juramento de conformidad con los arts. 385 y 389 del C.P.P. En este estado de la diligencia el secuestre posesionado prometió cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone y preguntado por sus**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: AMPARO NOGUES DE SALGADO.  
DEMANDADOS: TAWIL MARIA FRANCO RODRIGUEZ  
RAD: 13001400300220170113900  
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO EL 03 DE FEBRERO DE 2021.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE AVILA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.143.331.984 de Cartagena, Portador de la Tarjeta Profesional N°. 251.528 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del señor TAWIL MARIA FRANCO RODRIGUEZ, parte demandada en el presente proceso, mediante el presente memorial presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO EL 03 DE FEBRERO DE 2021, de conformidad a los siguientes fundamentos y hechos así:

#### FUNDAMENTOS

El artículo 37 del Código General del Proceso -CGP- y siguientes: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)".

Se entiende por despacho comisorio la orden dirigida a una autoridad administrativa la cual es librada por el juez de conocimiento del proceso para que asigne a un funcionario con autoridad judicial que certifique la diligencia de secuestro y entrega de bienes; se define como el encargo que realiza el juez (comitente) por medio de un oficio a un funcionario de policía (comisionado) competente; para realizar la diligencia de secuestro en el lugar asignado de acuerdo con la presentación de la demanda, antes de esta diligencia, el bien deberá encontrarse embargado conforme a lo solicitado en las medidas previas y con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo. Siempre se libra con posterioridad a la notificación del auto de mandamiento de pago; esta providencia indicará de forma clara y precisa el motivo u objeto de la comisión así como la descripción del inmueble.

Artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

- El artículo 243 del C.G.P. establece las **DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, **fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos** y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
- El presente recurso de reposición lleva anexo y prueba, un documento de 16:52 minutos (**video grabación - grabación magnetofónica y fotos**), de la diligencia del 08 de agosto de 2019, en el inmueble de propiedad del demandado Tawil María Franco Rodríguez, en el que se observa al señor **SILVIO CARDENAS CARDENAS**, como Secretario Ad Hoc de la Alcaldía de la Localidad de la Virgen y Turística, **CAMILO TORRES PERIÑAN**, en calidad de secuestre, el Dr. **CRISTIAN CASALINS MADERA**, en calidad de asesor jurídico, y **MIRIAM VEGA DE FRANCO**, quien atiende la diligencia.
- En ningún momento de la grabación, ni mucho menos en ningún momento de la diligencia se observa al Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, en calidad de Alcalde No. 2 de la Localidad de Virgen y Turística de Cartagena de Indias, quien aparece en dicha acta posesionando al secuestre y además firmándola.
- El despacho comisorio es la representación del Juez, en el lugar de la diligencia, y de conformidad artículo 42 del C.G.P. los **DEBERES DEL JUEZ** en el numeral 1º. establecen Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, **presidir las audiencias**.
- La práctica de la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble realizada el día 08 de agosto de 2019, es falso e ineficaz, por lo que tal acto se encuentra revestido de nulidad; por lo que no debe ser tenido como debidamente diligenciado, como precisa el auto del 02 de febrero de 2021.
- La incorporación de una pieza procesal viciada de falsedad, genera nulidad y fraude en ocasión al presente proceso.

#### PETICIONES Y DECLARACIONES

- Solicito muy respetuosamente a este Despacho Judicial, se sirva reponer el auto del 02 de febrero de 2021, notificado en estado del 03 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello se sirva dejar sin efectos la diligencia de secuestro del 08 de agosto de 2019, realizada en el inmueble de propiedad del demandado **TAWIL MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ**.

**generalidades de ley, dijo llamarse e identificarse como viene dicho".**

- Que el despacho comisorio No.154 del 30 de abril de 2019, fue dirigido **ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2: DE LA VIRGEN Y TURISTICA**, de la ciudad de Cartagena, quien para ese momento fungía el Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**.
- La finalidad de la comisión no es otra que permitir a servidores públicos de la rama ejecutiva, la colaboración con la administración de justicia para la efectiva ejecución material de una decisión judicial.
- Quiero anotar su señoría, que la diligencia de secuestro 08 de agosto de 2019, en el inmueble de propiedad del demandado Tawil María Franco Rodríguez, aportada el Director Jurídico **JAVIER CARRASQUILLA GUETO**, mediante el oficio **AMC-OFI-0119773-2019**, es ilegal y su incorporación constituye una FALSEDAD IDEOLOGICA.
- Las anteriores precisiones su Señoría, se desatan por la incorporación a este plenario de una diligencia aportada por el Director Jurídico **JAVIER CARRASQUILLA GUETO**, mediante el oficio **AMC-OFI-0119773-2019**, y cuya diligencia aparece precedida y firmada por el Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, en calidad de **ALCALDE LOCAL No. 2**, ya que además de los anterior, también se observa en la parte final de dicha diligencia "No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por quienes han intervenido", y se observa incorporada la firma del el Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**.
- Su señoría causa mucha extrañeza y más aún cuando esta vocería ha venido advirtiendo a esta Agenda Judicial, que el Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, nunca precedió, nunca compareció, ni mucho menos la diligencia de secuestro del día 08 de agosto de 2019, en el inmueble de propiedad del demandado Tawil María Franco Rodríguez, que fue allegada a este Despacho por el Director Jurídico **JAVIER CARRASQUILLA GUETO**, mediante el oficio **AMC-OFI-0119773-2019**.
- Tal es así, su Señoría que la señora **MIRIAM VEGA DE FRANCO**, esposa del demandado, quien aparece como firmante y quien recibió la diligencia, se preguntó "cómo es posible que ustedes adelanten una diligencia sin estar la persona presente; y por tal motivo procede a tomar una fotocopia del acta que se suscribió en su presencia, la cual no lleva incorporada la firma del Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, por la sencilla razón de que no compareció, documento el cual se aporta también en esta reposición.
- El Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, en calidad de **ALCALDE LOCAL No. 2**, no realizo dicha diligencia, tal como lo muestra el acta allegada a este Despacho, por lo tanto es nula la posesión del secuestro tal como lo describe el acta, y además es ineficaz lo que se expone en su literal, contradiciendo las disposiciones del artículo 37 del C.G.P., Artículo 1 de la Ley 2030 de 2020, numeral 1 del **ARTICULO 42 DEL**

Escaneado con CamScanner

- En el evento de no reponer de conformidad a lo argumentado, ruego que se me conceda la alzada ante el superior jerárquico, a fin de darle tramite al recurso de su competencia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento el artículo 11, 132 del Código General del proceso y demás normas concordante.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas los hechos y pruebas del cuaderno de la demanda.

- Anexo diez (10) fotografías de la diligencia del 08 agosto de 2019, en el inmueble del demandado.
- Fotocopia de la diligencia de secuestro del 08 de agosto de 2019, tomada por la señora **MIRIAM VEGA DE FRANCO**.
- Video comprimido de la diligencia de secuestro del 08 de agosto de 2019, con duración de 16:52 minutos, el cual se envía en una nube.
- Anexo un(01) Dvd, que contiene el video de la diligencia de secuestro del 08 de agosto de 2019, con duración de 16:52 minutos, el cual se le allegara a su despacho (**Por circunstancias de bioseguridad pandemia - covid 19**); de igual manera será remitido a su Despacho a través de la empresa de mensajería envia

**TRÁMITE Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el Código General del Proceso, es Usted competente, señor Juez por estar conociendo del proceso principal

De usted,

Atentamente,

*Carlos Andres Perez de Avila*

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE AVILA**  
C.C.Nº. 1.143.331.984 de Cartagena  
T.P.Nº. 251.528 del C.S de la J.,

generalidades de ley, dijo llamarse e identificarse como viene dicho".

189

- Que el despacho comisorio No.154 del 30 de abril de 2019, fue dirigido **ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2: DE LA VIRGEN Y TURISTICA**, de la ciudad de Cartagena, quien para ese momento fungía el Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**.
- La finalidad de la comisión no es otra que permitir a servidores públicos de la rama ejecutiva, la colaboración con la administración de justicia para la efectiva ejecución material de una decisión judicial.
- Quiero anotar su señoría, que la diligencia de secuestro 08 de agosto de 2019, en el inmueble de propiedad del demandado Tawil María Franco Rodríguez, aportada el Director Jurídico **JAVIER CARRASQUILLA GUETO**, mediante el oficio **AMC-OFI-0119773-2019**, es ilegal y su incorporación constituye una FALSEDAD IDEOLOGICA.
- Las anteriores precisiones su Señoría, se desatan por la incorporación a este plenario de una diligencia aportada por el Director Jurídico **JAVIER CARRASQUILLA GUETO**, mediante el oficio **AMC-OFI-0119773-2019**, y cuya diligencia aparece precedida y firmada por el Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, en calidad de **ALCALDE LOCAL No. 2**, ya que además de los anterior, también se observa en la parte final de dicha diligencia "No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por quienes han intervenido", y se observa incorporada la firma del el Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**.
- Su señoría causa mucha extrañeza y más aún cuando esta vocería ha venido advirtiendo a esta Agenda Judicial, que el Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, nunca precedió, nunca compareció, ni mucho menos la diligencia de secuestro del día 08 de agosto de 2019, en el inmueble de propiedad del demandado Tawil María Franco Rodríguez, que fue allegada a este Despacho por el Director Jurídico **JAVIER CARRASQUILLA GUETO**, mediante el oficio **AMC-OFI-0119773-2019**.
- Tal es así, su Señoría que la señora **MIRIAM VEGA DE FRANCO**, esposa del demandado, quien aparece como firmante y quien recibió la diligencia, se preguntó "cómo es posible que ustedes adelanten una diligencia sin estar la persona presente; y por tal motivo procede a tomar una fotocopia del acta que se suscribió en su presencia, la cual no lleva incorporada la firma del Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, por la sencilla razón de que no compareció, documento el cual se aporta también en esta reposición.
- El Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, en calidad de **ALCALDE LOCAL No. 2**, no realizo dicha diligencia, tal como lo muestra el acta allegada a este Despacho, por lo tanto es nula la posesión del secuestro tal como lo describe el acta, y además es ineficaz lo que se expone en su literal, contradiciendo las disposiciones del artículo 37 del C.G.P., Artículo 1 de la Ley 2030 de 2020, numeral 1 del **ARTICULO 42 DEL**

**C.G.P. DEBERES DEL JUEZ**, y además incurriendo en la conducta punible del **ARTICULO 286. DE LA LEY 599 DE 2000. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.**

- El artículo **243** del **C.G.P.** establece las **DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, **fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos** y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
- El presente recurso de reposición lleva anexo y prueba, un documento de 16:52 minutos (**video grabación - grabación magnetofónica y fotos**), de la diligencia del 08 de agosto de 2019, en el inmueble de propiedad del demandado Tawil María Franco Rodríguez, en el que se observa al señor **SILVIO CARDENAS CARDENAS**, como Secretario Ad Hoc de la Alcaldía de la Localidad de la Virgen y Turística, **CAMILO TORRES PERIÑAN**, en calidad de secuestre, el Dr. **CRISTIAN CASALINS MADERA**, en calidad de asesor jurídico, y **MIRIAM VEGA DE FRANCO**, quien atiende la diligencia.
- En ningún momento de la grabación, ni mucho menos en ningún momento de la diligencia se observa al Dr. **GREGORIO RICO GOMEZ**, en calidad de Alcalde No. 2 de la Localidad de Virgen y Turística de Cartagena de Indias, quien aparece en dicha acta posesionando al secuestre y además firmándola.
- El despacho comisorio es la representación del Juez, en el lugar de la diligencia, y de conformidad artículo **42 del C.G.P.** los **DEBERES DEL JUEZ** en el numeral 1°. establecen Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, **presidir las audiencias.**
- La práctica de la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble realizada el día 08 de agosto de 2019, es falso e ineficaz, por lo que tal acto se encuentra revestido de nulidad; por lo que no debe ser tenido como debidamente diligenciado, como precisa el auto del 02 de febrero de 2021.
- La incorporación de una pieza procesal viciada de falsedad, genera nulidad y fraude en ocasión al presente proceso.

#### PETICIONES Y DECLARACIONES

- Solicito muy respetuosamente a este Despacho Judicial, se sirva reponer el auto del 02 de febrero de 2021, notificado en estado del 03 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello se sirva dejar sin efectos la diligencia de secuestro del 08 de agosto de 2019, realizada en el inmueble de propiedad del demandado **TAWIL MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ.**

Escaneado con CamScanner

- En el evento de no reponer de conformidad a lo argumentado, ruego que se me conceda la alzada ante el superior jerárquico, a fin de darle trámite al recurso de su competencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 11, 132 del Código General del proceso y demás normas concordante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los hechos y pruebas del cuaderno de la demanda.

- Anexo diez (10) fotografías de la diligencia del 08 agosto de 2019, en el inmueble del demandado.
- Fotocopia de la diligencia de secuestro del 08 de agosto de 2019, tomada por la señora **MIRIAM VEGA DE FRANCO**.
- Video comprimido de la diligencia de secuestro del 08 de agosto de 2019, con duración de 16:52 minutos, el cual se envía en una nube.
- Anexo un(01) Dvd, que contiene el video de la diligencia de secuestro del 08 de agosto de 2019, con duración de 16:52 minutos, el cual se le allegara a su despacho **(Por circunstancias de bioseguridad pandemia - covid 19)**; de igual manera será remitido a su Despacho a través de la empresa de mensajería envía

TRÁMITE Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el Código General del Proceso, es Usted competente, señor Juez por estar conociendo del proceso principal

De usted.

Atentamente,

*Carlos Andrés Pérez de Avila*  
**CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE AVILA**  
 C.C.Nº. 1.143.331.984 de Cartagena  
 T.P.Nº. 251.528 del C.S de la J.



